

CORRECCION de erratas de la Orden de 27 de septiembre de 1961 por la que se modifica la de 10 de febrero de 1958 para la aplicación de Convenios de los Impuestos sobre el Gasto.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 29 de septiembre de 1961, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 14093, segunda columna, línea 51, donde dice: «... en los diarios nacionales si tiene carácter nacional...», debe decir: «... en dos diarios nacionales si tiene carácter nacional...», y en la página 14096, segunda columna, línea 7 del apartado D), donde dice: «... con señalamiento de cupos provinciales en los de ámbito y distribución nacional...», debe decir: «...con señalamiento de cupos provinciales y los de ámbito y distribución nacional...»

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el texto del Convenio Colectivo de 4 de octubre de 1961 y complementario de lo aprobado en 17 de noviembre de 1960, acordado por la Comisión Especial de Banca.

Elevada a esta Dirección General de Ordenación del Trabajo por el Secretario general de la Organización Sindical el acta que recoge los acuerdos que el Pleno de la Comisión del Convenio Colectivo Sindical de Banca Privada adoptó el día 4 de los corrientes, en período de vigencia de dicho Convenio y para fijación de la jornada de trabajo, y

Resultando que el Convenio Colectivo Sindical de Banca Privada, aprobado por Resolución de este Centro Directivo de fecha 17 de noviembre de 1960, está en plena vigencia hasta la fecha de su vencimiento;

Resultando que el contenido de los acuerdos adoptados por todos y cada uno de los representantes que concertaron el Convenio supone un simple complemento de éste en cuanto a jornada de trabajo, de tal modo que este aspecto de la prestación laboral se incorpora al Convenio Colectivo como un pacto más de éste;

Considerando que todos los requisitos formales necesarios para aprobar un Convenio fueron tenidos en cuenta en el de Banca, ya que este acuerdo ha de entenderse como complemento del anterior y está pactado en los propios términos a que se refiere la Resolución de este Centro Directivo, antes aludida, de 17 de noviembre de 1960, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 del mismo mes y año;

Considerando que por esta misma razón de pacto complementario del Convenio aquél no alcanza mayor vigencia de la que está determinada para éste;

Vistos los preceptos generales y específicos de aplicación en la materia,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo, complementario del de 17 de noviembre de 1960, acordado por las Representaciones de la Banca Privada en 4 de los corrientes.

2.º Disponer su publicación, una vez firme, en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con el artículo 25 del citado Reglamento, y

3.º Contra la presente Resolución no procede recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del aludido Reglamento.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1961.—El Director general, Luis Filgueira.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

ACUERDOS

PRIMERO

Jornada de Trabajo.—La jornada de trabajo en las Empresas sujetas a la Reglamentación Nacional de Trabajo y Convenio Colectivo Sindical de Banca Privada será la siguiente:

De primero de junio a treinta de septiembre inclusive, de las ocho a las catorce treinta horas, salvo los sábados, que será de ocho a catorce.

De primero de octubre a treinta y uno de mayo inclusive, de ocho cincuenta a diecisiete horas, con excepción de los sábados, en que el horario será de ocho treinta a catorce treinta horas.

La jornada de primero de octubre a treinta y uno de mayo experimentará una interrupción de treinta y un minutos durante todos los días, excepto los sábados, que no se computará como trabajo a efectos laborales. El descanso podrá ser racionales escalonado, a juicio de la Empresa.

La jornada de primero de junio a treinta de septiembre y la de los sábados de todo el año no sufrirá interrupción.

Sin perjuicio de la jornada continuada establecida de ocho cincuenta a diecisiete horas que se pacta con carácter general para el período de primero de octubre a treinta y uno de mayo en los Centros de trabajo de aquellas plazas en que se acuerde entre el personal solicitarlo a través de los representantes sindicales, las Empresas no pondrán dificultad para convenir períodos de descanso superior, que se llevarán a efecto prolongando la hora de salida del trabajo por la tarde, en igual duración al aumento de la interrupción de la jornada.

Si por necesidades del servicio fuese preciso escalar las horas de trabajo de algún servicio o negociado, se procurará en lo posible adelantar la hora de entrada; pero cuando ello no fuera factible se podrá retrasar la salida en la misma proporción en que se demore la hora de entrada, oído el Jurado de Empresa o representantes sindicales. Caso de que fuese forzoso retrasar la hora de salida, se procurará atender el servicio con personal voluntario, y si no lo hubiese, la Empresa viene facultada para imponerlo, siempre que no afecte a más de un veinte por ciento de la plantilla del personal del negociado. Este retraso en ningún caso podrá exceder de media hora.

Serán respetadas las situaciones especiales más beneficiosas para el personal en materia de horario y jornada. Se entenderá como situación más beneficiosa la entrada al trabajo que viniese establecida antes de las ocho cincuenta de la mañana, es decir, que el adelanto en relación con la hora de entrada y salida al trabajo que viniesen disfrutando hasta este momento se mantendrá en la misma proporción en relación con el nuevo horario acordado con carácter general.

SEGUNDO

Quando exista interrupción de la jornada para tomar algún alimento, y esta interrupción no sea superior a treinta y un minutos, las Empresas facilitarán con aquel fin una ayuda a sus empleados sobre las siguientes bases:

1.ª Esta ayuda se fijará por las Empresas después de ser oídos sobre este respecto los Jurados de Empresa o representantes sindicales respectivos. Esta ayuda podrá ser en especie o en metálico.

2.ª El importe de esta ayuda, que no tiene carácter remuneratorio, no se computará a efectos de seguridad social y plus familiar, y será sustitutiva del establecimiento de comedores.

TERCERO

Las representaciones de las Secciones Económica y Social acuerdan que lo pactado entre en vigor el primero de noviembre próximo. Asimismo conviene se solicite de las autoridades que corresponda que los acuerdos que quedan reseñados se incorporen al texto del vigente Convenio Colectivo Sindical como cláusula complementaria, con validez hasta la expiración del mismo.

Madrid, 4 de octubre de 1961.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas del Decreto 990/1960, de 30 de mayo, que aprobaba el Arancel de Aduanas, y del Decreto 1576/1961, por el que se modificaba dicho Arancel.

Habiéndose padecido errores de transcripción en el texto del Arancel de Aduanas, figurado como anejo al mencionado Decreto e insertado, entre otros, en el número 131 del «Boletín Oficial del Estado», como, asimismo, en el texto del Decreto 1576/1961 por el que se modificaba parcialmente dicho Aran-